



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120220028800. Villavicencio, ocho (8) de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señala el Artículo 216 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. ...Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 219 ibidem indica que: “Los herederos podrán impugnar la paternidad o maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Artículo 248 ibidem refiere: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener como padre al que pasa por tal. 2. ... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Entre otras sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia hay reciente pronunciamiento en la materia, como en la sentencia con radicado 25754311000120110050301 SC 3366 de 2020, siendo ponente el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque y que en uno de sus apartes hace referencia al término de caducidad del Art. 218 del Código Civil indicando que ésta es una norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada en la presunción de constitucionalidad.

Y el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso:

“...El Juez rechazará la demanda cuando (...) esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”, caso en cual, “...ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.

Al estudiar la presente demanda se advierte que se encuentra más que vencido el término que tenía el demandante para instaurarla, esto es; ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Lo anterior, se deduce toda vez que en el hecho 7 el demandante señala que el 22 de noviembre de 2021 el poderdante reconoció en forma voluntaria y unilateral a la niña ELMG; en el hecho 9 afirmó que el 15 de diciembre de 2021 acudieron al Laboratorio de identificación humana de la Fundación para el desarrollo de las



ciencias de la comunicación social – Fundemos IPS, con el fin de despejar toda duda respecto de la paternidad de la menor ELMG y en el hecho 10 dice que el 10 de enero de 2022 tuvo conocimiento del resultado de dicha prueba de ADN con la exclusión de la paternidad.

Es claro que de conformidad con la normatividad acá descrita y la jurisprudencia relacionada, el término de caducidad para impugnar feneció, como quiera que en el presente caso existe una certeza científica de la exclusión de la paternidad a través de la prueba de ADN practicada, cuyos resultados se evidencia, fueron emitidos el día 30 de diciembre de 2021. Esto es, conforme a la documental arrojada, el estudio de ADN fue efectuado en un laboratorio debidamente acreditado por la ONAC: FUNDEMOS IPS – LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA, así que conocido por el interesado ha debido formular la demanda a tiempo, esto es; dentro de los 140 días siguientes a la entrega de aquel.

Así las cosas hay lugar a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 90 del código General del Proceso y ordenar la devolución de los documentos aportados con ésta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción para impugnar la paternidad de la menor ELMG por parte del señor CAMILO ANDRES MURCIA LOPEZ.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN necesidad de desglose **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda a la parte actora.

CUARTO: TÉNGASE al abogado FABIAN CAMILO FUENTES CORTES ANGEL como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: DÉJENSE las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o Justicia Digital.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 106 del __30 / SEPTIEMBRE /
2022

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria